

TITULO: Rechazo de SIN LÍMITES, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades a la propuesta de modificación del Decreto 188/2017 como vía de cumplimiento del fallo de la sentencia 138/2021 de 1 de febrero del TSJA.

DESCRIPCIÓN: Desde SIN LÍMITES, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades nos oponemos a que, como se indica en esta consulta pública, el «establecimiento de un marco adecuado de seguridad jurídica en cumplimiento de la sentencia 138/2021 de 1 de febrero del TSJA» conlleve la modificación del Decreto 188/2017 por el que se regula la respuesta educativa inclusiva en el sentido de «modificar la definición de las actuaciones necesarias para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo por altas capacidades».

El fallo de la mencionada sentencia se refiere a la impugnación de la ORDEN ECD/1005/2018, de 7 de junio, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva y en la misma se procede a:

DECLARAR NO SER CONFORME A DERECHO LOS SIGUIENTES PRECEPTOS DE LA ORDEN IMPUGNADA:

- ART. 22.2 CUANDO INDICA “ESTA EVALUACIÓN NO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS FAMILIAS O REPRESENTANTES LEGALES”.
- ART. 23.1 CUANDO INDICA “UN ALUMNO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO DE CUALQUIERA DE LAS OTRAS TIPOLOGÍAS PARA EL QUE SE PROPONEN ACTUACIONES ESPECÍFICAS” PUES TAMBIÉN SON ALUMNOS ACNEAE, AQUELLOS PARA LOS QUE SE PROPONEN ACTUACIONES GENERALES Y/O ESPECÍFICAS.
- ART. 23.4 CUANDO HABLA DE ACTUACIONES ESPECÍFICAS PROPUESTAS, PUES DEBE DE AÑADIRSE TAMBIÉN LAS ACTUACIONES GENERALES.
- ART. 23.6 CUANDO HABLA DE CAMBIO DE DICHAS ACTUACIONES EDUCATIVAS PUES DEBE DE AÑADIRSE TAMBIÉN LAS ACTUACIONES GENERALES.
- ART. 25.D. II Y IV, CUANDO HABLA AL REFERIRSE AL INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE ACTUACIONES ESPECÍFICAS, PUES DEBE DE AÑADIRSE TAMBIÉN LAS ACTUACIONES GENERALES.

En esta sentencia, el TSJA señala que la Orden impugnada «restringe, indebidamente y sin base normativa para ello, el concepto de alumno con necesidad específica de apoyo educativo (ACNEAE) solo a aquel alumno *para el que se proponen actuaciones específicas* y no como establece el art. 20 del Decreto que indica que también cabe calificar como ACNEAE a aquél alumno para el que se propone actuaciones generales y/o específicas. El art. 71.2 de la LOE, —incluso tras la reforma por Ley Orgánica 3/2020—, establece la siguiente definición de este alumnado:

Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema

educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Como señala el TSJA en la sentencia, *la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE)*, se sigue considerando que el alumnado con Altas Capacidades Intelectuales es Alumnado con Necesidad Específica de Apoyo Educativo (Art. 71.2).

Así mismo, en el Artículo 76, que se ha mantenido en la LOMLOE, se indica:

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

SIN LÍMITES, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades, es una entidad sin ánimo de lucro cuyos socios son padres y madres de menores con altas capacidades intelectuales. SIN LÍMITES tiene entre sus fines asesorar y colaborar con las autoridades educativas y el profesorado, actuando como interlocutor ante aquellos organismos e instituciones de cuyas determinaciones pueda depender el futuro de la educación y atención de los alumnos con altas capacidades intelectuales. Para cumplir este fin, la Asociación desarrolla actividades de participación en cuantos medios públicos o privados sea necesario para reivindicar las características y necesidades de este colectivo.

Desde el punto de vista de las familias,, consideramos que es nuestro deber y nuestro derecho procurar a nuestros hijos el mejor y más equilibrado desarrollo personal en todos sus ámbitos. Como cualquier padre o madre, queremos que reciban la mejor educación, la más adaptada a sus particulares características. Queremos que su desarrollo psicológico y emocional sea lo más armónico posible, que sean y se sientan personas integradas en su familia, en su grupo y en su entorno. Queremos que se rompan tópicos trasnochados y la sociedad asuma esta realidad en su justa dimensión tanto cuantitativa como cualitativa. Queremos que el Sistema Educativo les identifique y les dé la respuesta educativa más acorde a sus características. Queremos que se conviertan en personas integradas y útiles para la sociedad que sean capaces de poner al servicio de ésta su particular potencial intelectual. Queremos, en definitiva, que nuestros hijos sean lo más felices posible, como cualquier niño.

Nuestra Asociación acoge y orienta a las familias de hijos e hijas con altas capacidades intelectuales. Legalmente corresponde a las Administraciones Educativas la identificación y atención educativa de estos niños, pero la experiencia nos dice que, al igual que en otros ámbitos, esta responsabilidad institucional es manifiestamente mejorable.

Desde el año 2006, en que fue fundada la asociación, SIN LÍMITES ha conocido una amplia casuística desfavorable:

- Apenas tiene relevancia con los alumnos más capaces uno de los fines fundamentales del sistema educativo español, como es conseguir el máximo desarrollo de la personalidad y de las capacidades del alumno, para regular su propio aprendizaje, confiar en sus aptitudes y conocimientos, así como para desarrollar la creatividad, la iniciativa personal y el espíritu emprendedor.
- Se incumple la obligación de identificar de forma temprana la necesidad educativa de apoyo específico por altas capacidades.
- Se fuerza a trabajar cuantitativamente más a los alumnos más capaces que al resto en tareas poco motivadoras y se les evalúa con criterios diferentes y más exigentes que los reconocidos por la normativa legal.
- Se rechazan informes positivos de reconocimiento de alumnos por altas capacidades por defectos de forma burocráticos e interpretaciones subjetivas de la normativa, incumpliendo los artículos de las sucesivas Leyes Orgánicas de Educación que exigen la identificación temprana e intervención inmediatas.
- Se ponen trabas a la identificación en los centros públicos y privados concertados alegando otras necesidades más urgentes o cuestiones de calendario. Al igual que se demora la resolución de los informes de evaluación psicopedagógica meses, durante los cuales los alumnos no suelen ser atendidos por la gran demanda de otros ACNEAE.
- Se discrimina a los alumnos con altas capacidades intelectuales, frente a otros tipos de talento no académico, como es el caso del talento deportivo y artístico.
- Se discrimina negativamente a los alumnos más capaces pensando en que se pueden valer por sí mismos, incumpliendo los principios y fines fundamentales del sistema educativo de equidad, igualdad de oportunidades, calidad, flexibilidad, mérito, esfuerzo personal y motivación, el fomento de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

Desde SIN LÍMITES, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades se presentaron en tiempo y forma alegaciones a la *Orden 1005/2018 de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva*. Estas alegaciones nunca fueron contestadas ni, por supuesto, consideradas por la administración educativa aragonesa, por lo que se procedió judicialmente contra la citada Orden ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón que, el pasado 1 de febrero de 2021, dictó sentencia fallando a favor de los principales argumentos defendidos por la Asociación.

Algunas de las reivindicaciones que la Asociación SIN LÍMITES registró en consultas públicas y procesos de alegación a las propuestas de precedentes decretos y órdenes emanados del Gobierno de Aragón y ha planteado en múltiples ocasiones en la Consejería de Educación del Gobierno de Aragón quedan expuestas a continuación. Cualquier nuevo decreto debe establecer las bases necesarias para que las órdenes que de él se deriven permitan:

- **EL RECONOCIMIENTO DE NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO.** Reconocimiento de que un niño o niña de altas capacidades presenta necesidad específica de apoyo educativo (**ACNEAE**) cuando se cumplen los requisitos y condiciones descritos en el marco legal vigente (actualmente la LOMLOE). Este reconocimiento debe ser el resultado de una evaluación psicopedagógica realizada por los servicios de Orientación y puede ser promovida por la necesaria información proporcionada por la familia y por evaluaciones e informes de profesionales colegiados que así lo determinen. Las normas autonómicas deben asistir a las familias o tutores legales de niños y niñas en su derecho a solicitar ante los servicios de inspección educativa la realización de evaluaciones psicopedagógicas para una eficiente identificación temprana y para una atención educativa específica desde el inicio de la escolarización, especialmente en los casos en los que los tutores consideren que las medidas generales programadas para un estudiante en el aula no se ajustan a sus necesidades; que el centro educativo dilata la evaluación; que el niño o la niña, a pesar de tener un buen rendimiento académico, manifieste dificultades en sus relaciones sociales, conducta o adaptación escolar, etc.
- **LA PUESTA EN MARCHA DE PROGRAMAS DE DETECCIÓN TEMPRANA.** Los indicios de necesidad específica de apoyo educativo (señales de alerta que puedan indicar retraso en el desarrollo o niveles altos de capacidades intelectuales) deben ser detectados tempranamente por parte del equipo docente del centro, con el asesoramiento de la Red Integrada de Orientación Educativa, quien podrá proporcionar estrategias y recursos tanto para dicha detección como para una intervención inmediata. La existencia de estos indicios debe conllevar necesariamente la evaluación psicopedagógica inmediata para comprobar si se cumplen los criterios establecidos que confirman la existencia de necesidad específica de apoyo educativo. La detección e identificación de las condiciones de altas capacidades intelectuales desde la etapa de Educación Infantil posibilita evitar desajustes entre el desarrollo personal y académico de este alumnado y el proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula. La puesta en marcha de un programa de detección temprana mediante test de cribado masivo es un objetivo irrenunciable en el marco del diseño de la educación inclusiva.
- **LA PUESTA EN MARCHA DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN CONTINUA EN ALTAS CAPACIDADES PARA ORIENTADORES Y DOCENTES.** La creciente demanda de orientadores y docentes en torno a las altas capacidades constituye una realidad que es necesario atender a través de programas de formación en los que participen, desde los servicios de inspección hasta los equipos docentes de todos los centros educativos aragoneses. La colaboración de

la administración educativa con los centros de formación de profesorado y con las entidades que tienen un largo recorrido este tipo de formación constituye un activo fundamental para que el desconocimiento sobre las altas capacidades deje de ser el obstáculo principal para su detección, su valoración y su atención en el sistema educativo aragonés.

- **LA ATENCIÓN A TODA LA DIVERSIDAD DEL AULA.** En el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje, es necesario que el profesorado del centro ajuste su respuesta a la diversidad del aula, especialmente con el alumnado con necesidades educativas específicas por razón de sus altas capacidades intelectuales. Resulta imprescindible en la enseñanza inclusiva partir de los conocimientos previos de cada niña y niño, de su estilo de aprendizaje y de sus intereses y motivaciones. Y el alumnado de altas capacidades no puede ser el colectivo sistemáticamente más desatendido dentro de las aulas aragonesas.
- **LA APLICACIÓN DE PROGRAMACIONES DIDÁCTICAS DIFERENCIADAS.** Resulta imprescindible proceder a adaptar el currículo a las características del aprendizaje del alumnado con altas capacidades intelectuales mediante programaciones didácticas diferenciadas de modo que se proporcionen distintas formas de acceder a los objetivos y contenidos y con un distinto grado de profundización o complejidad, siempre desde un **enfoque inclusivo** y sin que ello suponga cambios en los criterios de evaluación correspondientes al ciclo o nivel en el que el alumnado de altas capacidades intelectuales esté escolarizado.
- **EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE CAPACIDADES.** El programa de desarrollo de capacidades puesto en marcha por el Gobierno de Aragón ha quedado desvirtuado con el paso del tiempo en su función primordial de atención a las altas capacidades. La realidad constatada es que los niños con altas capacidades no son derivados al programa y los pocos que lo son, no encuentran actividades planificadas para atender sus necesidades, ni desarrollar su potencial.
- **LA CONSIDERACIÓN DE LA EFICACIA DE LA FLEXIBILIZACIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA.** Se hace necesario facilitar el proceso de flexibilización total entre el alumnado con altas capacidades intelectuales. La **flexibilización** o aceleración total es una medida educativa que, si bien genera cierta preocupación entre el profesorado y algunas familias, ha demostrado atender de manera muy positiva las necesidades del alumnado con altas capacidades, tanto a nivel académico, como socioafectivo. Es necesario concebir la flexibilización como una opción especialmente adecuada para las **necesidades académicas y socioafectivas** de los alumnos de altas capacidades y no como una medida de 'último recurso' cuando todo lo anterior falla. Solicitamos que la flexibilización tenga un **inicio temprano, en la etapa de Primaria**, ya que esta medida reduce drásticamente algunas de las potenciales dificultades que genera que el niño o la niña no cuenten con un grupo de iguales de referencia. Esta modalidad exige obviamente la conveniente

identificación del alumnado durante la etapa de Educación Infantil.

- **LA APLICACIÓN DE DOBLES ACELERACIONES CURRICULARES.** debido al elevado potencial de aprendizaje de este tipo de alumnado y, sobre todo, cuando el niño afronta especialmente motivado el primer proceso de flexibilización, **nuevas aceleraciones curriculares.** Es necesario perder el miedo y facilitar las dobles flexibilizaciones. Fuera de España es la medida más implantada porque economiza recursos personales y materiales y sólo implica un cambio de aula. La flexibilización a un curso superior se rige por los mismos principios que la repetición de curso.
- **LA PUESTA EN MARCHA DE UN PROYECTO DE APOYO AL ALTO RENDIMIENTO INTELLECTUAL** con medidas de acción tutorial y mentoring por profesores especializados en altas capacidades intelectuales que posibilite al alumnado de altas capacidades compatibilizar sus estudios con la participación en programas de ampliación, enriquecimiento, profundización, investigación así como en competiciones nacionales e internacionales, asistencia a cursos y seminarios, facilitando cambios de horario, grupos y exámenes que coincidan con sus actividades académicas en otras instituciones educativas oficiales tales como Conservatorios y Escuelas de Música, Danza y Artes Plásticas, Escuelas de Bellas Artes, Escuelas Oficiales de Idiomas y Centros de Formación Profesional o becas de las Administraciones Públicas.
- **LA ELIMINACIÓN DE LA SITUACIÓN DE AGRAVIO COMPARATIVO del alumnado de alta capacidad académica, musical o artística, con respecto a la atención al talento y alto rendimiento deportivo** —cuya atención educativa específica cuenta con regulación propia (Decreto 396/2011, de 13 de diciembre; Orden ECD/1778/2017, de 30 de octubre)—, que requiere de una regulación de la atención al alto rendimiento intelectual en la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de los principios de Equidad y Atención a la Diversidad, por el que se establezcan medidas para la conciliación de los estudios relacionados con la ampliación, profundización y desarrollo de los distintos talentos intelectuales.

SIN LÍMITES, Asociación Aragonesa de Altas Capacidades, **SOLICITA** a través de esta consulta pública que cualquier nueva legislación de ámbito autonómico en materia de Educación respete el marco legal educativo vigente en materia de altas capacidades intelectuales y en modo alguno se legisle de manera restrictiva en este ámbito. Por ello, a continuación, recordamos ese marco legal vigente que ampara las altas capacidades intelectuales y las necesidades específicas de apoyo educativo que generan y que permiten apoyar las principales propuestas que hemos formulado más arriba:

El Preámbulo de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, señalaba que «a fin de garantizar la equidad, el título II aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea con el objetivo de lograr su plena inclusión e integración.»

En este sentido, la LOE señala que, entre otros,

«precisan un tratamiento específico los alumnos con altas capacidades intelectuales» y que «la adecuada respuesta educativa a todos los alumnos se concibe a partir del principio de inclusión, entendiendo que únicamente de ese modo se garantiza el desarrollo de todos, se favorece la equidad y se contribuye a una mayor cohesión social. La atención a la diversidad es una necesidad que abarca a todas las etapas educativas y a todos los alumnos. Es decir, se trata de contemplar la diversidad de las alumnas y alumnos como principio y no como una medida que corresponde a las necesidades de unos pocos.»

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), en su **Preámbulo** retoma la LOE y señala que:

«Como comenzaba afirmando la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), las sociedades actuales conceden gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción de que de ella dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. Mientras que para cualquier persona la educación es el medio más adecuado para desarrollar al máximo sus capacidades, construir su personalidad, conformar su propia identidad y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica, para la sociedad es el medio más idóneo para transmitir y, al mismo tiempo, renovar la cultura y el acervo de conocimientos y valores que la sustentan, extraer las máximas posibilidades de sus fuentes de riqueza, fomentar la convivencia democrática y el respeto a las diferencias individuales, promover la solidaridad y evitar la discriminación, con el objetivo fundamental de lograr la necesaria cohesión social.

[...] A fin de conseguir que estos objetivos pudieran alcanzarse, la LOE planteó la construcción de entornos de aprendizaje abiertos, la promoción de la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, así como la adquisición de los conocimientos y las competencias que permiten desarrollar los valores de la ciudadanía democrática, la vida en común, el deseo de seguir aprendiendo y la capacidad de aprender por sí mismos.

[...] Por otra parte, la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo deberá estar regida por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

Tres. El **artículo 4** queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4. *La enseñanza básica.*

3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de

atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

Siete. **El artículo 12** queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. *Principios generales.*

5. La programación, la gestión y el desarrollo de la educación infantil atenderán, en todo caso, a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo.»

Once. **El artículo 19** queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 19. *Principios pedagógicos.*

5. Las Administraciones educativas impulsarán que los centros establezcan medidas de flexibilización en la organización de las áreas, las enseñanzas, los espacios y los tiempos y promuevan alternativas metodológicas, a fin de personalizar y mejorar la capacidad de aprendizaje y los resultados de todo el alumnado.

Catorce. Se modifican los apartados 2, 3 y 5 y se añade un nuevo apartado 8 al artículo 22 con la siguiente redacción:

Artículo 22. *Principios generales.*

«5. Entre las medidas señaladas en el apartado anterior se contemplarán las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias optativas, programas de refuerzo y medidas de apoyo personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.»

«8. Asimismo, se pondrá especial atención en la potenciación del aprendizaje de carácter significativo para el desarrollo de las competencias que promuevan la autonomía y la reflexión.»

Dieciocho. Se modifican los apartados 1, 2 y 6 del **artículo 26**, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 26. *Principios pedagógicos*

«1. Los centros elaborarán sus propuestas pedagógicas para todo el alumnado de esta etapa atendiendo a su diversidad. Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

Las Administraciones educativas determinarán las condiciones específicas en que podrá configurarse una oferta organizada por ámbitos y dirigida a todo el alumnado o al alumno o alumna

para quienes se considere que su avance se puede ver beneficiado de este modo.

(No modificado por la LOMLOE) 5. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular soluciones específicas para la atención de aquellos alumnos que manifiesten dificultades especiales de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, de los alumnos de alta capacidad intelectual y de los alumnos con discapacidad.

Veintiocho bis. Se modifican los apartados 1 y 3 del **artículo 35** que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Las actividades educativas en el bachillerato favorecerán la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos de investigación apropiados. Asimismo, se prestará especial atención a la orientación educativa y profesional del alumnado incorporando la perspectiva de género.»

«3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo. A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.»

Treinta y tres. Se modifica el **artículo 39**, que queda redactado en los siguientes términos:

7. En los estudios de Formación Profesional se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, manteniendo como uno de los principios de estas enseñanzas la inclusión educativa. A estos efectos se establecerán las alternativas organizativas y metodológicas y las medidas de atención a la diversidad precisas para facilitar el acceso al currículo de este alumnado.»

En la LOE, el Título II. Equidad en la Educación dedica su Capítulo 1 al «Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo», que ha sido modificado en alguno de sus apartados y permanece vigente en otros:

Cuarenta y nueve ter. Se modifican los apartados 1 y 2 del **artículo 71**, quedando la redacción en los siguientes términos:

Artículo 71. Principios

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave

de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

Y permanecen sin modificación los apartados 3 y 4 del Artículo 71 y los apartados 1,2,3, y 4 del Artículo 72:

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se regirá por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

Artículo 72. *Recursos.*

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado.

2. Corresponde a las Administraciones educativas dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos para los centros públicos y privados concertados.

3. Los centros contarán con la debida organización escolar y realizarán las adaptaciones y diversificaciones curriculares precisas para facilitar a todo el alumnado la consecución de los fines establecidos.

4. Las Administraciones educativas promoverán la formación del profesorado y de otros profesionales relacionada con el tratamiento del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Cuarenta y nueve quáter. Se modifica el apartado 5 del **artículo 72** quedando la redacción en los siguientes términos:

«5. Las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones o entidades públicas o privadas, instituciones o asociaciones, para facilitar la escolarización, una mejor incorporación de este alumnado al centro educativo, la promoción del éxito educativo y la prevención del abandono escolar temprano.»

Así mismo, queda sin modificar por la LOMLOE la **Sección Segunda. Alumnado de Altas Capacidades** en los siguientes artículos:

Artículo 76. Ámbito.

Corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas necesarias para identificar al alumnado con altas capacidades intelectuales y valorar de forma temprana sus necesidades. Asimismo, les corresponde adoptar planes de actuación, así como programas de enriquecimiento curricular adecuados a dichas necesidades, que permitan al alumnado desarrollar al máximo sus capacidades.

Artículo 77. Escolarización.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de cada una de las etapas del sistema educativo para los alumnos con altas capacidades intelectuales, con independencia de su edad.

El resto de modificaciones de la LOE por parte de la LOMLOE en otras menciones a las altas capacidades son las siguientes:

Cincuenta y cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del **artículo 87** en los siguientes términos:

«1. Con el fin de asegurar la calidad educativa para todos, la cohesión social y la igualdad de oportunidades, las Administraciones garantizarán una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y dispondrán las medidas necesarias para evitar la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza. Para ello, establecerán una proporción equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados y garantizarán los recursos personales y económicos necesarios a los centros para ofrecer dicho apoyo. Asimismo, establecerán las medidas que se deban adoptar cuando se concentre una elevada proporción de alumnado de tales características en un centro educativo, que irán dirigidas a garantizar el derecho a la educación en condiciones de igualdad de todos los alumnos y alumnas.

2. Para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo las Administraciones educativas deberán reservar hasta el final del período de preinscripción y matrículas, derivadas tanto de la evaluación ordinaria como extraordinaria, una parte de las plazas de los centros públicos y de las autorizadas a los centros privados concertados. Dicha reserva podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.

Cincuenta y seis. El **artículo 109** queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 109. *Programación de la red de centros.*

2. Las enseñanzas reguladas en esta Ley se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, como garantía de la equidad y calidad de la enseñanza.

Cincuenta y ocho. Se modifica el apartado 3 y se añade un nuevo apartado 6 al **artículo 112** con la siguiente redacción:

«3. Los centros que escolaricen alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, recibirán los recursos complementarios humanos y materiales necesarios para atender adecuadamente a este alumnado. A tal fin, la proporción de alumnado por profesor podrá ser inferior a la establecida en el apartado 1 del artículo 157.»

Noventa y seis ter. Se añade una **nueva disposición adicional cuadragésima novena**, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuadragésima novena. *Programas y estrategias de atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.*

Las Administraciones educativas y la Administración local podrán desarrollar programas y estrategias de atención educativa complementaria de apoyo a la escolarización para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, mediante fórmulas no contractuales, con entidades privadas sin ánimo de lucro, instituciones o asociaciones.»

En Zaragoza, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Presidenta

SIN LÍMITES. Asociación Aragonesa de Altas Capacidades